

Novedad y tradición en las donaciones «con mero y mixto imperio» en León y Castilla

HILDA GRASSOTTI

Universidad de Buenos Aires

A lo que creo haber demostrado (1), la locución *mero y mixto imperio* utilizada por los glosadores de la época de la recepción del Derecho Romano para designar la plenitud de la jurisdicción y de ordinario empleada en la diplomática catalano-aragonesa bajomedieval, pasó al Occidente peninsular, como otras fórmulas y vocablos, por el camino de las relaciones internacionales. Aunque el *merum imperium* había sido definido por el Rey Sabio en su código-enciclopedia y hubo de manejarse la expresión en los reducidos ambientes de curia o escribanía, sólo afloró a los documentos reales a partir de 1304 –fue emperador don Juan Manuel el primero en usarla en un diploma fechado en Valencia en 1292– en que se redactó, sin duda por notarios del Oriente peninsular, la sentencia de Torrellas que puso fin al largo pleito dinástico suscitado a la muerte del desgraciado infante don Fernando de la Cerda, que tan profundamente conmocionó a la Corona de Castilla.

(1) Remito a mi trabajo «Hacia las concesiones de señorío «con mero y mixto imperio» en León y Castilla», (*Homenaje a don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, III, Buenos Aires, 1985, pp. 113-150).

Los jueces árbitros para finiquitar «los muchos males e daños» que habían derivado de la guerra civil, dispusieron que se entregase al nieto del Rey Sabio un importante conjunto de bienes —los lugares adjudicados servirían más tarde de base a numerosos linajes castellanos— que no formaban un todo unido sino disperso por León, Castilla y Andalucía.

Me importa señalar que, como resultado de la amplísima fórmula concesionaria en el tal Tratado utilizada —cláusula, repito, redactada conforme a los usos y prácticas corrientes a la sazón en la Corona Aragonesa— las villas a don Alfonso cedidas —Alba, Béjar, Valdecorneja, Gibraleón...— pasaban a constituir demarcaciones autónomas del territorio del Estado (2). El mismo don Fernando hubo de señalarlo de especial manera, en 1306, al requerir de los concejos andaluces y de los distintos funcionarios, a ruegos de Jaime II, que no cumpliesen aquellas cartas de su cancillería o de su sello de la poridad que algunos ganaban contra los vasallos de su primo porque la tierra de don Alfonso —expresó— en exempta y acotó que las querellas que tuviesen con los moradores en aquélla «que las demandasen por sus oficiales».

Porque no rimaba con la realidad jurídica del reino, esa novedad institucional —muy cara a la nobleza— no pudo arraigar fácilmente en León y Castilla. Acaso habría triunfado rápidamente —confío en que se me excusará por esta conjetura— caso de que Fernando *el Emplazado* hubiese continuado reinando. Recordemos que ya en 1300 había otorgado a su querido vasallo don Juan Alfonso de Benavides el *señorío de justicia* —expresión empleada en las *Partidas* para calificar al *merum imperium*— en su heredamiento de Avidiello (3), y que brindó alguna merced —¿por snobismo?— conforme a la cláusula importada de tierras aragonesas (4).

La accesión al trono del enérgico Alfonso XI —¿de quién heredaría esa particular energía?, sígo preguntándome— trabajó, empero, esa hipotética posibilidad. En efecto, la cláusula *mero y mixto imperio* no alcanzó demasiado éxito en la diplomática del vencedor en el Salado.

Más de una vez he destacado la inflexibilidad de don Alfonso en la defensa del señorío real. Y a nadie escapa por otra parte que un monarca de su talla —son conocidas sus características temperamentales— con avanzadas ideas acerca de la organización del Estado, de incansable lucha en la desarticulación de las trenzas nobiliarias, precursor de la identidad de *naturaleza* y ciudadanía... (5) no podía ser proclive al fácil otorgamiento de privilegios que implicaran la renuncia a sus altas prerrogativas.

No significa ello, empero, que no otorgase abarcales mercedes aunque no figurara en las fórmulas concesionarias la expresión ahora en estudio.

Los notarios alfonsíes emplearon de ordinario en las donaciones señoriales *pro bono et fideli servitio* cláusulas que cabría calificar de tradicionales. El monarca donó o ven-

(2) Recordemos que dichos lugares le serían entregados «con toda jurisdicción, mero e misto imperio, esentos e quitos de toda jurisdicción e subjeción e seruidumbre e señorío; también de apelación como de cualesquier cosas del dicho rey don Fernando o de cualesquier otras personas» (*Ibidem*, p. 148).

(3) *Ibidem*, p. 145.

(4) *Ibidem*, p. 149.

(5) En mis *Instituciones feudo-vasalláticas* (II, Spoleto, 1969, pp. 1035-1076) he demostrado que con el vencedor en el Salado dio un paso decisivo hacia su articulación orgánica el Estado administrativo que, tímidamente al principio y luego con acelerada velocidad, se estaba prefigurando en León y Castilla. Y he demostrado también los cambios por él introducidos en la relación del rey con sus vasallos y de éstos con los suyos, su oposición a la teórica del desnaturamiento y sus medidas generales sobre el régimen militar vasallático.

dió villas, castillos y tierras «con todos los pechos, rentas y derechos que Nos hi ave-mos e devemos aver en qualquier manera, con la justicia, con el señorío y con la juris-dición ordinaria»; «con el señorío real y con la justicia y con todos los otros pechos y derechos y rentas» y «con el señorío y jurisdición que Nos y hauemos y deuemos hauer y con los diezmos y con pechos y derecho y rentas... y con la justicia ceuil y cri-minal» (6).

La locución en examen —*Mero y mixto imperio*— fue, sin embargo, por él utilizada en mercedes a sus bastardos (7), a la omnipotente doña Leonor (8), a influyentes funcio-narios de la Corte (9) y a sus más destacados vasallos (10). Me apresuro a declarar

(6) Sirvan de ejemplo los siguientes privilegios: de la aldea de Utrilla, en el término de Medinaceli, a su criado «de la nuestra camara», Lope Fernández de Toledo, en 1330, (Bibl. Nac. de Madrid, Mss. 13.097, fols. 168 r.-171 v.); del lugar de Ortejicar al maestre de Santiago, don Vasco Rodríguez, en el mismo año, (Arch. Hist. Nac. de Madrid, Uclés, caj. 249, n. 1); de la aldea de Almendral, en préstamo vitalicio, a don Enrique Enriquez, en 1333, (Ac. de la Hist. de Madrid, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 143 r. y v.); de la tierra de Portilla, en Limia, a su vasallo Ruy Páez de Biedma, en 1336, (*Ibidem*, M-4, fol. 135 r. y v.); de la aldea de la *Granja del Oliua, que es cerca de Xerez-Badajoz* a don Pedro Ponce, señor de Marchena, en 1337, (*Ibidem*, M-5, fols. 90 r.-91 v.); de la villa de Monforte de Lemos a su vasallo don Pedro Fernández de Castro, en 1332, (DE MOXÓ, «El privilegio real y los orígenes del medievalismo científico en España», R. ABM, LXVII, 1, Madrid, 1959, n. 4, pp. 445-446); de la villa de Mairena a don Pedro Ponce de Marchena, en 1342, (Colección Salazar y Castro, M-4, fols. 79 r.-79 v.); de la villa de Palma del Río al Almirante mayor «de la mar», a don Egidio Bocanegra, en el recién citado año, (*Ibidem*, M-114, fols. 2. v.-5 r.); de las encomiendas de Caravaca, Cehegín y Bullas al maestre de Santiago, el infante don Fadrique, en 1344, (TORRES FONTES, *Documentos para la historia de Cehegín*, Murcia, 1982, pp. 117-124), y de la villa de Bailén al dos veces citado señor de Marchena, en 1349, (Colec. Salazar y Castro, M-4, fols. 79 v.-81 r.).

(7) Sirvan de ejemplo las donaciones de Aguilar de Campóo, en 1332, a don Pedro, (Colección Salazar y Castro, T-36, fols. 135 r.-136 v.) y, tras la muerte de éste, a don Tello en 1339, (DÍAZ MARTÍN, «Don Tello, señor de Aguilar y Vizcaya (1337-1370)», *Publicaciones de la Institución «Tello Vellez de Meneses»*, n.º 77, Palencia, 1982, pp. 319-320).

Me atrevo a incluir entre estas mercedes la otorgada, en 1344, a don Fadrique, maestre de Santiago que he citado en la nota anterior. Y lo hago porque el monarca destaca que concedía el privilegio por «on-rra» del maestre «mio fiio... porque aya con que nos seruiyr el et la dicha Orden et con que pueda mejor et mas conplidamente mantener su estado».

(8) Sirva de ejemplo la donación de la villa y castillo de Villagarcía, en 1332, (Colección Salazar y Castro, M-48, fols. 197 r.-198 r.).

Imagino que conforme a esa cláusula le vendió don Alfonso la importante villa de Beteta durante el sitio de Gibraltar, villa enseguida enajenada por doña Leonor a favor de don Alvar García de Albornoz, (DE MOXÓ, «Los Albornoz. La elevación de un linaje y su expansión, El Cardenal Albornoz y el Colegio de España», I. *Studia Albornotiana*, XI, Bologna, 1972, pp. 68-71).

(9) Sirva de ejemplo la donación de la aldea de Cubillas de Cerrato, el 20 de marzo de 1345, a Fernán Sánchez de Valladolid, el eminente jurista de relevante actuación en la vida política, administrativa y diplomática de su tiempo, (DE MOXÓ, «El patrimonio dominical de un consejero de Alfonso XI. Los señoríos de Fernán Sánchez de Valladolid», *Revista de la Universidad Complutense*, vol. XXII, n.º 85, enero-marzo, 1973, Ap. Doc., n.º 2, pp. 1143-149).

Fernán Sánchez de Valladolid no era sólo un eficiente y leal servidor de la Corona y, como queda dicho, un jurista eminente sino también uno de los más antiguos colaboradores de Alfonso XI. Formado en los cuadros de la administración a fines del reinado de Fernando IV e integrado en el círculo burocrático más allegado al monarca, desde la primera época difícil del gobierno personal de éste, fue desde entonces personaje influyente en el grupo selecto de los políticos y altos funcionarios de la Corte, formando parte del Consejo y alcanzando los puestos de Canciller del Sello de la Portidad y Notario Mayor de Castilla y que ostentaba —concretamente el de notario mayor— desde 1334 o al menos con toda seguridad ya en 1336, dando pruebas en ellos de singular competencia y agilidad, por lo que ha podido expresar Pujol que «de sus dotes de inteligencia y de la sutiliza de su ingenio nos convence el papel que desempeñó en la Corte en el que se le encomendaron constantemente las misiones diplomáticas». Estamos, por tanto, en presencia de un neto y eminente representante del tipo social del letrado, (*Ibidem*, pp. 123-125).

Lo que más realza la figura de Fernán Sánchez de Valladolid es su actividad literaria en el ámbito historiográfico en cuanto se le deben las *Crónicas* reales de Castilla, correpondientes a los sucesivos reinados de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. No se le plantean dudas en lo que concierne a las tres primeras. Más debatida ha sido la cuestión relativa a la paternidad de la cuarta aunque hoy día Diego Catalán le atribuye abiertamente la primera redacción de tal *Crónica*. Constituye en cualquier caso un expo-

que llegó algunas veces a conceder incluso las alzadas de los pleitos (11) -claro antecedente de los privilegios de su hijo Enrique II, según veremos en lugar oportuno.

Me importa señalar que, curiosamente, no la usó en 1331 al otorgar en prestimonio vitalicio el lugar de Valdecorneja (12) a don Alfonso de la Cerda y al donarle las villas de Villafranca de Valcárcel, Belbimbre y Casarrubios del Monte (13) —recorremos que Valdecorneja y Belbimbre habían figurado entre los bienes a él cedidos en virtud de la Sentencia de Torrellas (14). El monarca gració a su pariente con los mencionados señoríos al volver aquél a su merced, besarle la mano y tornarse su vasallo, pero al hacerlo no repitió las fórmulas aceptadas por su padre Fernando IV. Más aun, prohibió la labra de castillos y fortalezas en los sitios donados y la cerca de las villas. Son terminantes los diplomas que he hallado en la Academia de la Historia de Madrid.

Incluida en las fórmulas concesionarias, la locución *mero y mixto imperio* hubo de coexistir con las tantas veces traída a capítulo serie de cláusulas restrictivas que respondían a la realidad jurídica castellana. Como demostré en su día, Alfonso X había recogido en la *Partidas* y en documentos del inicio de su gobierno, prescripciones relativas a la defensa de los derechos reales y del patrimonio del regio señorío (15), prescripciones que fueron puntualmente respetadas por el primer rey moderno de Castilla —no olvidemos que el código-enciclopedia del Rey Sabio fue promulgado por el *Ordenamiento de Alcalá* (XXVIII,1).

Sí, Alfonso XI incluyó en sus mercedes señoriales a más de la retención de la moneda forera y la jurisdicción general, la doble obligación de los donatarios de villas o castillos de «hacer guerra y pas» desde ellos por orden del soberano y de acoger en ellos al monarca «quando y quisiere entrar» airado o pagado y la prohibición de realizar sin su anuencia negocios jurídicos que lesionasen el patrimonio del señorío

nente brillante del movimiento cultural que conoció Castilla en la época de Alfonso XI y que, aunque no fuera tan trascendental como el desarrollado bajo su bisabuelo, no deja de constituir una expresión de florecimiento intelectual (*Ibidem*, p. 127).

(10) Aunque no he hallado ningún testimonio me atrevo a sospecharlo. No es imposible que brindase donaciones en cuyas fórmulas concesionarias figurara la cláusula en estudio a los vasallos por él criados, armados, casados y heredados, como don Alfonso Fernández Coronel, por ejemplo. Consta que muchas de las «mercedes sennaladas» por éste recibidas implicaron el otorgamiento del señorío real. Pero tampoco es imposible que en tales privilegios utilizara las que antes he calificado de fórmulas tradicionales. Me inclina a esta conclusión los términos empleados por Pedro I al donar, tras su confiscación, los bienes del efímero señor de Aguilar. «Respetaría don Pedro en esas donaciones —Casarrubios del Monte, entre otras— las cláusulas por su padre usadas». (Envío a mi trabajo «El miedo a la ira de un valido», *Homenaje a don José María Lacarra y de Miguel*, «Institución Príncipe de Viana», Pamplona, 1980, nas. 58 y 87).

(11) Eso hizo al donar Aguilar de Campoo a su hijo don Pedro y Villagarcía a doña Leonor (Vid. antes nas. 7 y 8).

Ha llegado a mi conocimiento un excepcional antecedente. Consta que Fernando IV al otorgar, el 14 de noviembre de 1304, a Pay Arias de Castro la justicia en su castillo de Espejo, dispuso: «y que ayades vos alçada de los pleitos que en ese lugar acaescieren», (PADILLA GONZÁLEZ: «Repoblación y creación del señorío de Espejo», *Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1982, p. 314). Juzgo oportuno señalar que no es imposible que la concesión del «señorío de justicia», es decir, el mero imperio por el mismo monarca, en 1300, a su querido vasallo don Juan Alfonso de Benavides, en su lugar de Avidiello, llevase consigo pareja merced (Vid. antes na. 4).

(12) Colección Salazar y Castro, M-40, fols. 3r-4r.

(13) *Ibidem*, fols. 90v-92v.

(14) GONZÁLEZ MINGUEZ: *Fernando IV de Castilla (1293-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, 1976, p. 185.

(15) *Hacia las concesiones de señorío con «mero y mixto imperio»*, pp. 124-131.

real (16). Ni manso, ni débil, el hijo y sucesor de Fernando *el Emplazado* no consintió fisura alguna en el ejercicio de la mayestática autoridad.

No dejó don Alfonso el menor resquicio para la duda en el *Ordenamiento de Alcalá*, testimonio evidente del triunfo fáctico de la realeza y de la afirmación jurídica de su función suprema. En la ley 3 del Tít. XXVII al ocuparse del contenido de las donaciones ahora examinadas, precisó que las «cosas que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, que non se pueden apartar del, é aunque estas cosas sean puestas en el privilegio, ó carta, ó alguna de las otras, que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, é non se puedan apartar del, que non las pueda aver aquel, á quien fueren otorgadas». Y tras disponer que la justicia podía alcanzarse por prescripción, puntualizó: «pero la justicia mayor, que os dó el Sennor non la cumpliere que la há el Rey de comprir, que siempre finque al Rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo, nin por ninguna manera».

La realidad alfonsí fue traída a capítulo por los procuradores asistentes a las Cortes de Toro de 1371. No resisto a la tentación de reproducir la petición n.º 5 en la que se exterioriza la lógica preocupación del pueblo de Castilla, celoso defensor del señorío real, ante la impropcedente actitud de algunos grandes señores de la monarquía. Reza así la petición en cuestión: «Alo que nos pidieron —expresa el primer Trastámara— que sopiese la nuestra merçed que algunos grandes omes delos nuestros rregnos que non dexauan husuar la nuestra jurediçion e sennorio rreal en sus lugarles, deziendo que nos nin la nuestra justiçia que non tenemos que bee en ello; non seyendo ello asy commo ellos dezien, ante seyendo vsado e acostunbrado enel tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, ante e despues, quelas alçadas delas sentençias que se fazen delos alcalles delos tales sennorios que benian antes alos nuestros alcalles dela nuestra corte et eso mesmo las querellas delos tales alcalles para lo oyr e librar; e si la justiçia menguaua, que solien benir alo mostrar e querellar a nos e alos nuestros alcalles, e que auien complimiento de derecho sobrello, oyendolo en la manera que conplia a nuestro seruiçio e pro e guarda delos tales lugares; et otrosi quelos tales pleitos delas biudas e delos huerfanos e delos pobres e delas personas miserables delos tales lugares quelos traian ala nuestra corte, e que siempre fincaua a nos la justiçia rreal; e quelos dichos pleitos quelos librauan los nuestros alcalles commo fallauan por derecho, guardando su derecho acada vna de las partes; et otrosi que los tales lugares de sennorios que obedesçien e conplien las nuestras cartas e los nuestros alualas e los nuestras mandamientos e enplazamientos e delos nuestros alcalles, e que venien a ellos obedientes; e que enlos tales sennorios do non conplien la justiçia los alcalles dende commo deuien, que la faziemos e conplimos nos e los nuestros alcalles dela nuestra corte en aquella manera que entendimos que era nuestro seruiçio e guarda delos tales sennorios; et quenos pedien por merçed que todas estas cosas e todo lo al que pertenesçie al nuestro sennorio rreal, que ordenasemos e mandasemos que se guardase e se hussase en los otros lugares delos dichos sennorios, segund que se guardó e se husó en los tiempos pasados» (17).

(16) Comprobará la veracidad de esta afirmación el lector que se asome a las mercedes alegadas en las nas. 6-10.

(17) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, II, Madrid, 1863, p. 205.

Repito, esta petición refleja una seria preocupación de los castellanos por lo que hacía a la integridad del regio señorial. ¿Qué había ocurrido a lo largo de las dos décadas transcurridas desde aquel aciago Viernes Santo de 1350 en que había muerto el más honrado de los Alfonsos?

La accesión al trono de Pedro I y especialmente la inicial privanza del hábil y peligroso don Juan Alfonso de Alburquerque (18) impulsaron al éxito a la cláusula hoy en estudio en la diplomática del NO peninsular.

La nobleza que había recuperado su poder con el señor de Alburquerque comenzó muy pronto a obtener por su intercesión privilegios adornados con la cláusula *mero y mixto imperio*. No podía escapar a los magnates de Castilla que el contenido jurídico —bien explotado— de la fórmula, un día importada de tierras aragonesas, podría colmar sus más ambiciosas aspiraciones, como efectivamente aconteció en el curso de muy pocos años.

A lo que creo el primer magnate galardonado por el Rey Cruel con una merced de tal naturaleza fue don Alfonso Fernández Coronel. Sabemos que este excelente consejero del vencedor en el Salado, de ejemplar conducta durante las gestas bélicas que aureolaban a su rey y señor, recibió *con mero y mixto imperio* la villa de Aguilar de la Frontera, la Poley musulmana, largamente por él soñada. En un trabajo reciente (19) he destacado el encontrado juego de ambiciones que se desató en torno a esa donación y los auténticos motivos que llevaron al nuevo señor de Aguilar a alzarse contra Pedro I. Son por todos conocidas las trágicas consecuencias de esa rebelión: don Alfonso Fernández Coronel perdió sus bienes y su vida.

No ha llegado a nosotros —que yo sepa— el texto de la donación brindada lo más probable poco antes de iniciarse las célebres Cortes de Valladolid de 1351. Sabemos empero positivamente que el monarca incluyó en ella las cláusulas restrictivas un día impuestas por su padre. Como he demostrado, el monarca declaró enérgicamente que Fernández Coronel le había prestado homenaje de recibirle en Aguilar caso de presentarse ante los muros de la plaza «airado o pagado», lo cual ocurrió en enero del 52.

Al negarse a acoger al soberano en la villa, don Alfonso manifestó que Aguilar le había sido donado con tantas libertades que no tenía obligación de recibir a don Pedro «en la manera que venía». Según el Canciller Ayala estas palabras implicaron una mera excusa para «dar más color» a su negativa. ¿Se me considerará excesivamente osada si sospecho que acaso había logrado a través del «grand valido» el otorgamiento de las alzadas de los pleitos y que por ello, iniciando la serie de los grandes *omes* denunciados por los representantes de las ciudades que acudieron a las Cortes de Toro, consideraba a su señorial como un Estado autónomo?. Y me atrevo a sospecharlo a la vista de otro gran privilegio, también, arrancado en el mismo año 51, al joven soberano por don Juan Alfonso de Alburquerque, en la plenitud de su privanza, cuando su poder llegó a ser auténticamente incontrastable. Aludo a la donación, datada el

(18) Envío al trabajo publicado hace casi cuatro décadas por Esteban RODRÍGUEZ MAYA en la *Revista de Estudios Extremeños* titulado «Don Juan Alfonso de Alburquerque, canciller de D. Pedro el Cruel» (1-2, Badajoz, 1949, pp. 171-256). Envío también a las páginas consagradas a tal personaje por SUÁREZ FERNÁNDEZ en su *Historia de España antigua y media* (II, Madrid, 1976, pp. 294-302). Y envío a mi estudio, ya citado, «El miedo a la ira de un valido», dado a la estampa en el *Homenaje a don José María Lacarra* organizado por la «Institución Príncipe de Viana». (I, Pamplona, 1986, pp. 305-324).

(19) Remito a la monografía mencionada en la na. anterior: «El miedo a la ira de un valido».

29 de octubre, de la villa y castillo de Cazalla, en el arzobispado de Sevilla, a su gran amigo y futura víctima del vesánico Pedro I, don Juan Núñez de Prado, maestre de Calatrava. La fórmula concesionaria en esta ocasión empleada fue amplia y precisa, capaz de satisfacer las mayores apetencias magnáticas: «con la justicia civil y criminal, señorío, calumnias, alcaldías, alguacilazgo, alzadas de los pleitos y mero y mixto imperio» (20). Mas, como en el caso de Aguilar de la Frontera, don Pedro incluyó en la merced a los calatravos las tantas veces mencionadas cláusulas referentes a la defensa del poder mayestático y al eventual intervencionismo regio.

Conocemos otros varios privilegios señoriales concedidos por el Rey Cruel a sus grandes vasallos tras la caída en desgracia del señor de Alburquerque: a don Pedro González de Mendoza (1353) (21), a don Juan Rodríguez de Cisneros (1354) (22), a Íñigo Ortiz de Estúñiga (1355) (23), a don Diego Gómez de Toledo (1357) (24), al conde don Fernando, señor de Castro (1366) (25)... Me importa señalar que en ninguno de ellos figura el otorgamiento de las alzadas de los pleitos; ni siquiera le hallamos en la concesión del famoso señorío de Valdepusa, juzgado como uno de los más minuciosos entre los anteriores a los Trastámaras (26), al recién citado Diego Gómez, notario mayor del reino de Toledo (27) y perteneciente a una familia que había

(20) Arch. Hist. Nac. de Madrid. *Osuna*, carp. 22, n. 2.

(21) Consta que «con todas las rentas y fueros y pechos y derechos que yo e y devo aver en qualquier manera y por qualquier razon y con el señorío y con la jurisdiccion y con la justicia asi cevil como criminal y que pongades y podades poner alcaldes y escrivanos y otros oficiales», le donó algunos lugares en Alava, (P. ANDRÉS: «D. Pedro González de Mendoza, el de Aljubarrota (1340-1385)», *BR AH*, LXXVIII, 1921, pp. 427-429, Ap. II).

(22) Consta que con fórmula similar a la reproducida en la na. anterior le brindó Guardo «con la casa fuerte que y a», (SALAZAR Y CASTRO: *Pruebas para la historia de la Casa de Lara*, IV, Madrid, 1694, p. 673).

(23) VILLALOBOS Y MARTÍNEZ PONTRÉMULI, María Luisa: «Los Estúñiga. La penetración en Castilla de un linaje de la nobleza nueva», *Cuadernos de Historia*, 6, Madrid, 1975, Ap. I, pp. 342-345.

(24) En el diploma en cuestión, don Pedro expresa que otorga al beneficiario «la justicia y el señorío de Val de Pusa» y añade: «dávoslo... con basallos, e deuisas, e naturalezas e cauallerias e con todas las rentas e pechos e derechos e fuero que yo y he, e deuo auer con martiniega e fonsado e fonsadera e yantar si la yo hi he e con todos los pechos e pedidos que los del dicho termino han e obieren de dar de aqui adelante asi de hecho como de derecho a mi e a los reies que reinaren despues de mi... e con mero misto imperio e con la justicia asi criminal como ciuil», (PALOMEQUE: «El señorío de Valdepusa y la concesión de un privilegio de villazgo al lugar de Navalmaral de Pusa en 1635», *AHDE*, XVII, Madrid, 1946, pp. 218-220).

(25) Me decido a reproducir la introducción de la escritura porque permite conocer los servicios prestados por el señor de Castro. «Por facer honrra y merced a vos Don Fernando... mio Alférez mayor y mio Adelantado mayor en tierra de Leon y de Asturias y de Galicia y Pertiguero mayor de tierra de Santiago por muchos servicios y bonos que los donde vos venides ficieron a los Reyes donde yo vengo y vos feciestes y facedes de cada dia ami señaladamente en esta entrada que el traydor del Conde Don Enrique hizo en los mis Regnos con muy grandes compañías de franceses, ingleses, alemanes, gascones y de otras muchas nasciones, vos como bono y leal que sodes touiestes mi vos y veniestes vos para Galicia por mi mandado y fablastes con todos los Prelados y Caualleros y escuderos y con todos los delas villas y lugares de Galicia en manera que todos ellos touieron y tienen mi voz para mi seruicio por lo queal so tenuto de vos fazer muchas y altas mercedes para que vos seades el mayor ome que nunca ovo en nuestro linage. E por esto y por vos dar galardón dello fagouos Conde y do vos el Condado donde vos llamedes de aqui adelante de Trastámara y de Lemos y de Sarria de donde era Conde el dicho traydor Don Enrique con justicia y jurisdiccion y señorío y rentas y pechos y derechos y villas y castiellos y tierras llanas...», (Colección Salazar y Castro, M-1, fols. 55r-56v).

(26) Así le ha considerado Salvador DE MOXÓ: «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», *Hispania*, XXIV, 1964, p. 21 (separata).

(27) Pocos casos se dan en los oficios de Casa y Corte de Pedro I como el del Notario Mayor del Reino de Toledo, en el que el titular del oficio se mantiene en él prácticamente sin interrupción todo el reinado, y sin sufrir los vaivenes de una política tan desconfiada e insegura, de la que solamente los de mayor privanza del monarca podían sentirse resguardados y, a pesar de ello, sólo en muy contados casos se vieron libres de las amenazas o del castigo real.

prestado enormes servicios al monarca desde el día mismo de su nacimiento (28).

Porque don Diego era uno de los grandes oficiales de don Pedro —como Fernán Sánchez de Valladolid lo había sido de Alfonso XI— (29) y era, por tanto, merecedor de premios significativos, el soberano incorporó en su recién citada merced la cláusula *mero y mixto imperio*. En los restantes casos los regios notarios emplearon siempre las que antes he calificado de fórmulas tradicionales, incluyendo la expresión «con la justicia civil y criminal». Cabría de ello deducir que, tras el ocaso del valido, la Cancillería se mostró bastante reticente al libre curso de la locución procedente de la Corona del Oriente peninsular.

Aparece sin embargo la misma en un privilegiado a doña María de Padilla, datado en Valladolid el 5 de mayo de 1355. En tal fecha, Pedro I galardonó a su amada brindándole todos los pechos y derechos —martiniega, yantar, moneda, servicios, infurciones, sernas y fonsadera— en el lugar de Cubillas de Cerrato que doña María acababa de comprar a su tío Juan Fernández de Henestrosa. «E con toda la justicia ceuil e criminal e con todo el justo mero y misto imperio», precisó el monarca de Castilla (30).

Los notarios del Rey Cruel nos ofrecen un claro testimonio de la vigencia de las antañonas reservas que la regia autoridad se atribuía en los señoríos. El 25 de junio de 1367, Pedro I donó al conde don Fernando de Castro la villa de Cedeira «en emienda y en troco» por la Puebla de Sanabria por él entregada a Men Rodríguez de Sanabria, natural de esa comarca. La fórmula concesionaria encierra alguna novedad, derivada de la especial geografía de la villa cedida. Don Pedro la otorgó con rentas, pechos y derechos y con la justicia, jurisdicción y señorío reservándose empero «el alfolín de la sal y los derechos de los diezmos del puerto de la mar que tengo por bien que sea y finque para mí y para los Reyes que despues de mi regnaren en Castiella y en Leon». Al establecer las condiciones conforme a las cuales debería ajustarse el mayorazgo con que coronaba su merced, el soberano estableció, por ejemplo: «Tengo por bien, que en la dicha villa de Cedeira, y en su termino que obedezcan y cumplan mis cartas y mio mandado, y si se y nenguare y no compliere la mi justicia, y la vos non complierdes que yo que la mande complir y que se fagan y todas las cosas que yo

Diego Gómez de Toledo desempeñó el oficio en cuestión sin solución de continuidad desde comienzos del reinado hasta 1363 cuando ya las noticias se van haciendo más escasas cada vez y el volumen de documentos conservados desciende de manera vertiginosa. Y sabemos que el desempeño del cargo le venía de herencia, pues consta que su padre, Gómez Pérez, había sido también anteriormente Notario Mayor del Reino de Toledo. (DÍAZ MARTÍN: *Los oficiales de Pedro I de Castilla*, Valladolid, 1975, pp. 87-89).

(28) Al conceder el señorío de Valdepusa, el monarca aludió a los grandes servicios a él prestados por don Diego Gómez y por su abuela doña Teresa Vázquez que había sido su aya (Vid. antes na. 24).

(29) Vid. antes na. 9.

(30) Colección Salazar y Castro, M-45, fól. 244 r y v., y de Moxó: *El patrimonio dominical de un consejero de Alfonso XI*, Ap. Doc., n. 6, pp. 161-162.

Recordemos que el señorío de Cubillas de Cerrato había sido donado por Alfonso XI al eminente jurista Fernán Sánchez de Valladolid el 20 de marzo de 1345 (Vid. antes na. 9) tras sellar un trueque con la Orden de Santiago a la que había pertenecido el citado lugar. En una fecha comprendida entre 1352 y 1355, el beneficiario de la merced alfonsí enajenó el pueblo y su señorío a Diego García de Padilla y a doña María González de Henestrosa, hermano y madre de doña María de Padilla, tal vez para conseguir el apoyo de esta familia de influencia creciente en la Corte en la que, probablemente, la posición de Fernán Sánchez de Valladolid no fuera tan firme como en el reinado anterior. Los compradores vendieron Cubillas a Juan Fernández de Henestrosa, camarero de Pedro I y hermano de doña María González, quien a su vez lo vendió en seguida —el 6 de abril del 55— por 50.000 maravedís a su sobrina doña María de Padilla. El privilegio que ahora alego constituyó más una confirmación que una cesión originaria en cuanto la mayor parte de los derechos habían sido ya concedidos a Fernán Sánchez de Valladolid por el vencedor en el Salado, según hemos visto en lugar oportuno (Remito al trabajo de de Moxó antes citado).

mandare segund se facen y se vsan en los otros lugares que son de señorío en los míos Regnos. E que vos el dicho conde don Fernando y los que despues de vos heredaren el dicho maiorazgo que seades tenuto de acoger en la dicha villa de Cedeyra y en la fortaleza della a mi y a los Reyes que despues de mi regnaren en Castiella y en Leon cada que y llegare de noche o de dia yrado o pagado con pocos o con muchos en lo alto y en lo bajo e que fagades della dicha villa y dela fortaleza della guerra por mi mandado y paz por mi mandado cada que vos lo yo mandare, o enviare mandar e de facer ende todas las otras cosas que se facen de todas las villas y lugares que son de señorío en los míos Regnos» so pena de perder el mayorazgo que tornaría a la Corona (31).

He recordado antes que la locución hoy en estudio había sido introducida por vez primera en Castilla en 1292 por don Juan Manuel con motivo de la donación del castillo de Madroñiz (32). Juzgo lícito suponer que la cláusula concesionaria por su notario é catalano-aragonés² empleada *—con la justicia civil y criminal y mero y mixto imperio y con la justicia alta y baja—*, respondía al modelo corriente en la sazón en la Corona Aragonesa (33).

Esa cláusula así estructurada reapareció plenamente en Castilla durante la guerra fratricida, de la mano del Bastardo tras su proclamación en Calahorra. Consta que la misma figuró en las primeras mercedes otorgadas por don Enrique en Burgos, en abril del 66, mercedes encaminadas a gratificar los servicios prestados por los adictos leales a su causa. Sabemos, por ejemplo, que con tales términos donó los Cameros a don Juan Ramírez de Arellano (34); el lugar de Torrejón, a su vasallo y notario mayor del reino de León, don Fernán Alvarez de Toledo (35), y Ribas, en la merindad de Monzón, a don Pedro Manrique (36), adelantado mayor de Castilla y sobrino del arzobispo de Toledo, don Gómez (37). Y hubo de conceder con parejas expresiones el es-

(31) Colección Salazar y Castro, M-48, fols. 97r.-98r.

(32) Vid. mi estudio *Hacia las concesiones de señorío con mero y mixto imperio*, p. 140.

(33) Sirvan de ejemplo las donaciones de Jaime II de la villa y castillo de Montesa a la nueva Orden Militar por él creada *cum mero et mixto imperio et cum omni jurisdictione civili et criminali, cum pleno dominio*; y del duque de Gerona, el futuro Juan I, del lugar de Castelladaséns a la Cartuja de Scala Dei *cum mero et mixto imperio et omnia jurisdictione alta et bassa, civili et criminali*, (DE MOXÓ, *Los señorios*, p. 32). Vid. también el trabajo de LACARRA: «La Reconquista y repoblación del valle del Ebro», en *La Reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, 1951, p. 78.

(34) Colección Salazar y Castro, D-9, fols. 167r.-168v.

(35) MILLARES Y VARELA HERVIÁS, *Documentos del Archivo General de Madrid*, t. I, 1284-1406, Madrid, 1932, doc. XVI, pp. 65-67.

(36) Cabe deducir esa donación de la realizada en 1367 por el citado magnate, *pro bono et fideli servitio*, a favor de su vasallo Alvar López de la Serna, donación que sin duda reproducía las cláusulas usadas por don Enrique, (SALAZAR Y CASTRO: *Pruebas para la Historia de la Casa de Lara*, IV, p. 49). El citado lugar volvió, empero, a manos de los Manrique. Consta que en 1380 el citado Alvar López de la Serna lo vendió a don Diego Gómez Manrique, hermanastro de su donante —era hijo del segundo matrimonio de Garcí Fernández Manrique—, y a la sazón repostero mayor de Juan I, (*Ibidem*, p. 53). Desconozco el momento en que la donación por don Pedro Manrique realizada se convirtió en enajenación.

(37) Hijo primogénito del Adelantado mayor de Castilla don Garcí Fernández, hermano de don Gómez Manrique, y de su primera mujer doña Urraca de Leiva. Rico-hombre, según de Moxó, heredó la Casa de su padre y fue cabeza del linaje en el reinado de Pedro I. Su incorporación a las filas enriqueñas durante la guerra civil, le permitió enaltecer su Casa y su estirpe. Casó con Teresa de Cisneros de quien tuvo a su sucesor Gómez Manrique, también Adelantado de Castilla y del consejo privado de Juan I, («De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media». *Cuadernos de Historia*, 3, 1969, p. 150 y SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975, p. 31).

Recordemos que el primer Trastámara no sólo devolvió a Pedro Manrique (IV), gracias a la protección

tado de Villena, con rango marquesal, a don Alfonso de Aragón, conde de Ribagorza y de Denia (38).

Era lógico y normal el empleo de esa cláusula por el futuro soberano de Castilla. Porque había permanecido largas temporadas en el vecino reino, había negociado intensamente con Pedro IV y había logrado el apoyo de grandes señores aragoneses (39) en su empresa contra Pedro el Cruel, manejaba don Enrique a la perfección las prácticas notariales del Oriente peninsular y ese conocimiento le llevó a utilizarlas en sus privilegios para premiar a sus partidarios desde el momento mismo de penetrar en su patria.

Sí, don Enrique se mostró muy proclive al uso de la locución *mero y mixto imperio* en sus donaciones de señorío (40). Por ello la encontramos en las numerosas y archi-generosas mercedes que justifican el nombre con que la Historia le conoce (40 bis), las brindadas durante el que cabría llamar su período clásico, el comprendido entre

de su tío el arzobispo don Gómez, el Adelantamiento de Castilla sino también las villas de Treviño, Lumbreras, Villoslada y Ortigosa (SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Ob. cit.*, ib.).

(38) «É dio a don Alfonso, Conde de Denia del Regno de Aragón... la tierra que fuera de Don Juan... maguer pertenecía a la Reyna... e mandó que le llamasen Marques de Villena» (*Crónica de Enrique II*, ed. B.A.E., t. I, XVIII, p. 541, Cap. VII). No podemos dudar del empleo por el monarca en el diploma concesionario de la fórmula en estudio puesto que la misma aparece en dos escrituras relativas al señorío del Infantado. La hallamos en la aprobación y confirmación de su venta en 30.000 florines de oro de Aragón por don Alfonso a don Gómez García de Albornoz —los dos prisioneros de los ingleses en Najera— por la reina doña Juana, titular y representante del linaje de los Manuel, datada el 22 de septiembre de 1371 (SALAZAR Y CASTRO: *Prueba para la Historia de la Casa de Lara*, IV, p. 652) y en la aprobación y confirmación por el mismo don Alfonso de la operación inmobiliaria efectuada por sus procuradores, fechada el 13 de agosto del 73 (DE MOXÓ: *Los Albornoz. La elevación de un linaje y su expansión*, Ap. Doc., n. 3, pp. 71-74).

(39) Es muy notorio que el conde de Ribagorza y Denia fue un colaborador destacado de don Enrique durante la guerra civil. En el documento del 22 de septiembre del 71, alegado en la na. anterior, la reina doña Juana al declarar que Micer Gómez había comprado las villas de Alcoer, Salmerón y Valdeolvas con licencia y otorgamiento del monarca, expresa: «lo qual feçiestes con licencia y otorgamiento del dicho Señor Rey, y con mi voluntad y consentimiento y plazería por quanto los dichos florines fueron para la redención del dicho Marqués, de lo qual el dicho Rey mio Señor y yo tenemos grant carga, por quanto fue preso en servicio del dicho Señor Rey y mio, en defendimiento del Regno».

(40) Porque los concejos o el conjunto de los habitantes en los mismos eran considerados por los reyes como sus vasallos, (Vid. mis *Instituciones*, I, pp. 72-74), don Enrique llegó a galardonarlos con privilegios adornados con la locución que hoy nos ocupa. He aquí un ejemplo. El 19 de octubre de 1367 se dirigió en los siguientes términos «al conzejo é a los Alcaldes é al Merino de Valladolid é a los catorze Caballeros é omes buenos que avedes de ver fazienda de la dicha villa...»: «Sepades que vimos vuestras peticiones que nos embiastes con buestros mandaderos entre las quales peticiones nos embiastes dezir que Olmos de Valdesgueba que fuera de Don Fernan Sanches e que la comprara del Matheos Fernandez, é que es el lugar que parte termino con busco é que complia mucho a esa Villa que la obiesedes por aldea é termino é que nos pedrades por merzed que vos la mandasemos dar por aldea é termino desa dicha Villa é como quier que antes que nos embiades pedir el dicho lugar haviamos fecho merzed del á otro pero por vos fazer vien é merzed é por vos dar galardón de los servicios que nos avedes fecho é fazedes de cada dia damos vos el dicho lugar de Olmos con sus terminos é pertenencias quantas ha é debe haver de derecho para que sea aldea é temrriño desa Villa que la ayades con justicia é con señorío é con mero misto imperio é con todas las rentas é pechos é derechos que perteneszen é perteneszer deven al señorío del dicho lugar...» (Bib. Nac. de Madrid, Mss. 11285, fols. 236r-238v). Consta que el 20 de septiembre de 1371 el primer Trastámara hizo segunda merced de Olmos de Valdesgueba a Valladolid, (*Ibidem*, fols. 244r-248r).

(40 bis) Es imposible dudar de la magnitud de las llamadas «mercedes enriqueñas» ante la petición n. 12 de las Cortes de Toro de 1371. Reza así: «Alo que nos dixieron que bien sabia la nuestra merçed en commo auemos dado e fecho donaçion algunas personas et algunos lugares de grand parte delas vuestras rrentas e pechos e derechos, por lo qual nos non podiemos conplir los nuestros mesteres con lo al que fincaua, e auemos por ende de mandar a los nuestros rregnos que lo conpliesen; e que nos pedien por merçed que viesemos e esaminasemos las merçedes que auemos fecho en esta rrazon, e lo que fallasemos e entendiesemos que non era de guardar, que lo rreuocasemos; ca desto nos vernia grand prouecho e gran ayuda para conplir los nuestros mesteres», (*Cortes...*, II, p. 208).

Montiel y las tantas veces citadas Cortes de Toro de 1371. Comprobará la veracidad de esta afirmación quienquiera que se asome a las conocidas escrituras emanadas de su Cancillería. Recuerdo ahora, por ejemplo, tres espléndidas donaciones del año 69: la de Valdecorneja y Oropesa a don García Álvarez de Toledo (41) que supuso la piedra angular para la futura grandeza de las Casas de Alba y Oropesa (42); la de Talavera al arzobispo don Gómez Manrique (43) y la de Villalpando a Mosen Arnao de Solier (44). Y recuerdo también otras dos, datadas en 1370 y 1371, respectivamente. Aludo a las cesiones de Xerez a la Orden de Santiago (45) y a la de la Tierra de la Reyna su sobrino don Alfonso, hijo del conde don Tello (46).

La cláusula en cuestión fue además reiteradamente utilizada por el monarca en su testamento datado el 29 de mayo de 1374 (47).

Me importa destacar que muchas de la recién aludidas mercedes se caracterizan por el otorgamiento de las alzadas de los pleitos (48), como es notorio, la última reserva con que la Corona había tratado de restringir la difusión jurisdiccional, reserva que, según he señalado arriba, había sido defendida con particular celo por el vencedor en el Salado —recordemos que la brindó a su favorita doña Leonor de Guzmán, pero la negó a su hijo don Tello al donarle el señorío de Aguilar de Campóo (49).

(41) He aquí la fórmula por don Enrique empleada: «Damos vos e otorgamos vos en donación pura, simple e non revocable por juro de heredad para siempre jamás las villas de Piedrahita e del Barco, e de Almiron e la Horcajada que son en Valdecorneja e la villa de Oropesa con todas sus aldeas e con la Casa de Horcajo que es en término de la dicha villa de Oropesa e damos vos las con todos sus términos poblados e por poblar que les pertenecen e pertenecer deben en cualquier manera e por cualquier razón, e con todas las rentas e pechos e derechos, así almojarifazgos e peajes e aduanas como servicios e fonsado e fonsadera e pedido, con la cabeza del pecho de los judios e de los moros e martiniegas e escribanías e yantares e otros cualesquier pechos e derechos e tributos foreros e non foreros acostumbrados e non acostumbrados... e otras cosas cualesquier que pertenezcan en cualquier manera al señorío de las dichas villas e lugares... e con la justicia civil e criminal e alzadas e mero e mixto imperio de las dichas villas e lugares...», (DE MOXÓ: *Los antiguos señoríos de Toledo*, 1973, Ap. Doc., n. 2, pp. 254-257).

(42) *Ibidem*, pp. 53-57.

(43) *Ibidem*, Ap. Doc., n. 3, pp. 257-259.

(44) FERNÁNDEZ DURO: *Memorias históricas de Zamora*, I, pp. 590-595.

(45) AGUADO DE CÓRDOBA: *Bullarium equestris Ordinis S. Iacobi de Spatha*, Madrid, 1719, p. 339, script. IV.

(46) DE MOXÓ: *Los señoríos*, Ap. Doc., n. IV, pp. 61-64 (separata).

(47) «Con la justicia civil y criminal, é mero-mixto imperio, segun que la nos avemos», legó numerosas villas a sus bastardos don Alfonso, don Fadrique y doña Juana y a la madre del segundo, doña Beatriz, (*Crónica*, pp. 40 (9,10), 21 (13), 43 (33) y 44 (34)).

La locución que me ocupa fue asimismo usada por la reina doña Juana. Conforme a ella galardonó a don Pedro González de Mendoza, mayordomo mayor del infante don Juan, con los lugares de Colmenar de la Sierra, el Vado y El Cardoso en 1373 y con Somosierra y Robregordo, aldeas de Sepúlveda en 1375, (SÁEZ: *Colección diplomática de Sepúlveda*, I, Segovia, 1956, n.º 38 y 42, pp. 168-170 y 175-178).

(48) Sirvan de ejemplo las donaciones siguientes: de Valdecorneja y Oropesa y de Talavera a don García Álvarez de Toledo y al arzobispo don Gómez, respectivamente (antes nas. 41 y 43); y de Alcobendas, Barajas y Coveña a don Pedro González de Mendoza —1369, (PALACIO: *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid*, I, Madrid, 1889, pp. 387-390).

En ocasiones el derecho de alzada era concedido aunque no figurase en la fórmula concesionaria. Tal el caso de la donación de Villalpando a Mosen Arnao de Solier (Antes na. 44). Consta tal realidad por la donación de la aldea de Villardiga, perteneciente a Villalpando, por el recién citado magnate a su vasallo Bernal de Bartes. Al galardonarle en 1371 con la aldea en cuestión, declaró que la brindaba «con todas las rentas, pechos y derechos así reales como personales, almozarifalgos, portalgos, diezmos y otros cualesquier pechos y tributos foreros o non foreros, heredades y posesiones y otras cualesquier cosas que pertenecen en cualquier manera a la dicha aldea y con la jurisdicción civil y mero y misto imperio e con la jurisdicción alta y baja con el señorío de la dicha aldea; salvo la justicia mayor y las apellaciones que retengo en mí y para los que vinieren de mí y ovieren por mí la dicha aldea...», (FERNÁNDEZ DURO: *Ob. cit.*, pp. 595-597).

(49) Vid. antes nas. 11 y 7.

Juzgo muy importante también hacer observar que don Enrique, respetuoso de la tradición jurídica castellana, consolidada por su padre, incorporó en sus privilegios las tantas veces mencionadas cláusulas restrictivas relativas a la defensa del patrimonio y de ciertos derechos del regio señorío. «E fagades ende todas las cosas que en los otros lugares de señorío facen e deben facer asi de derecho como de costumbre», puntualizó el monarca al conceder a don García Álvarez de Toledo el señorío de Valdecorneja (50), repitiendo lo declarado dos años antes por su hermanastro Pedro I en su merced del señorío de Cedeira (51). Obsérvese además que don Enrique alude a las «cosas» que se hacían *de derecho como de costumbre*.

¿Era posible equilibrar las novedades institucionales que encerraba el otorgamiento de la «justicia civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio» con la conocida serie de prescripciones que reforzaban extraordinariamente el poder mayestático? O dicho de otro modo: ¿las prerrogativas que implicaba la fórmula en estudio permitía la vigencia del intervencionismo regio en los señoríos?

¿Puede sorprendernos que los magnates, beneficiarios de mercedes adornadas con la cláusula en cuestión, se atrevieran a sostener que el rey y su justicia nada tenían que ver en sus señoríos, conforme a lo denunciado por los procuradores asistentes a las mencionadísimas Cortes de Toro de 1371? Indudablemente, no. Acrecidos en sus patrimonios con bienes territoriales, rentas y tributos, incrementados su influjo y poder social con nuevos vasallos y realizado su prestigio con el disfrute de regalías y el ejercicio de funciones públicas tan elevadas como las de carácter jurisdiccional, ¿cabe suponerles dispuestos a respetar el señorío real?

El pueblo castellano con la extraordinaria sensibilidad política de que habló más de una vez Sánchez-Albornoz (52), había reaccionado muy pronto, en 1371. Volvió a hacerlo en 1379 —conocemos lo dispuesto por Enrique II (53)— e insistió después, reinando ya su hijo, con ocasión de las Cortes de Guadalajara en 1390. Poseemos dos explícitos testimonios.

La *Crónica de Juan I* refiere que los procuradores de las villas y ciudades del reino declararon en tal asamblea que los señores y caballeros que habían obtenido de Pedro I y de Enrique II «e de él, e de algunos otros Reyes sus antecesores» villas y donadíos con mero y mixto imperio «non querian responder de ningud conoscimiento de señorío al Rey, por la qual cosa el su señorío soberano, que avia sobre todo, se perdía e se enagenaba. E la rason porque fué esta querella dada al Rey en estas Cortes, fué por quanto el Rey Don Enrique... dio la tierra que dicen de Don Juan, que es el castillo de Garci Muñoz, e la tierra de Alarcon, e el señorío de Villena, e la villa de Chinchilla, e

(50) DE MOXÓ: *Los antiguos señoríos de Toledo*, p. 255.

(51) Vid. antes p. 9.

(52) *España, un enigma histórico*, II, 7.^a ed., Barcelona, 1977, pp. 74-103.

(53) En la petición n. 14 de las Cortes de Burgos, celebradas en el año arriba citado, se lee: «Otrosi tenemos por bien e es nuestra merced que todos los logares de sennorios quales quier de nuestros rregnos, de quelos vezinos e moradores dellos quisieren apelar delas sentençias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalles, sintiendose dellas por agraviados, para ante nos o para ante los nuestros alcalles que lo puedan fazer; e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos de gelas otorgar e non ponerles embargo alguno por que non apellen et non gelas otorgan, ni les fagan mal nin danno alguno por esta rrazon, ca nos los tomamos atales en nuestra guarda e en nuestra acomienda por que puedan seguir su derecho, e esto que se guarde asi; pero que en los logares dela Reyna mi muger que se guarde lo que sienpre se guardó en tiempo del Rey don Alfonso mio padre e despues aca», (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, II, Madrid, 1863, pp. 282-283).

Escalona, é Cifuentes, é otros muchos logares á Don Alfonso, Conde de Denia, natural del Regno de Aragon, por servicio que le ficiera, é le fizo dende llamar Marques; é despues que el señorío del Marquesado ovo el dicho Marques, non consentia que ninguna apelacion de su tierra fuese al Rey, nin á la su Audiencia, nin consentia que carta del Rey fuese en su tierra cumplida. E por tales cosas como estas acaesce que algunas veces se pierde el señorío Real; é non paran mientes los que tal cosa como esta facen, que caen en mal caso, é pierden la gracia é merced del donadio que les fue fecho. E por ende plogo al Rey que esta peticion fuese puesta por todos los del Regno en estas Cortes, é lo mandó así. E el Rey declaró esto en esta manera: Que todos los pleytos de los Señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa ó lugar que era donadio del Señor ó Caballeros, fasta que diesen sentencia; é si la parte se sintiese agraviada, apelase al Señor de tal villa ó lugar, é si el Señor non le ficiere derecho é le agraviase, estonce pudiese apelar ante el Rey» (54).

He ahí el *quid* del problema: la actitud del marqués de Villena, acostumbrado a la extraordinaria amplitud de la potestad jurisdiccional de los señores aragoneses, y su rápida imitación por sus pares castellanos.

El texto cronístico, recién reproducido, se complementa con otro legal, procedente de las Actas de las citadas Cortes. Ellas descubren que algunos señores se negaban a respetar la ley dictada por Enrique II en 1379 que reconocía taxativamente el derecho de apelación a la instancia suprema, y cometían brutales violencias en los cuerpos y bienes de los vecinos y moradores en sus señoríos que descaban ejercer el tradicional derecho. Y por ellas sabemos que Juan I restableció la vigencia del derecho en cuestión, prohibió a los señores que interfiriesen en su práctica y estableció severas penas para los infractores que podían llegar a perder la jurisdicción que tuviesen en la villa o lugar (55).

(54) Ed. BAE, t. I.XVIII, p. 141, cap. XIII.

(55) La petición n. 9 reza así: «Grandes e muchas querellas delos nuestros naturales nos acujan de proueer de rremedio conuenible por rrazon que algunos de los sennores delos lugares delos nuestros rregnos non consenten apellar para ante nos nin otorgar las alçadas, antes lo que es mayor sin rrazon contra los nuestros derechos e contra la nuestra corona rreal, fieren e matan e encarçelan e despechan a los que apellan para ante nos, e se vienen aquerellar queles non otorgan las alçadas que fizieron para ante nos e para ante los alcalles dela nuestra Corte; e commo quier que sobre esta rrazon el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes de Burgos fizo ordenamiento en que todos los vezinos e moradores delos lugares de sennorios quales quier que quisieren apellar delas sentençias que contra ellos ffuesen dadas para ante nos o para ante los nuestros alcalles, que lo podiesen ffazer, e que los sennores e los sus alcalles que ffuesen tenudos de gelas otorgar, e deles non poner embargo alguno para que non apellasen, e que non les ffiziesen mal nin danno por aquella rrazon, ca el los tomaua a ellos e a sus bienes en su guarda e en su defendimiento; pero que fasta aqui algunos delos sennores delos lugares e sus lugares tenientes non han guardado la dicha ley pidiendo non toda via merçed sobre ello. Nos por ende queriendo tenplar el rrigor dela dicha ley, en tal manera que los sennores delos lugares sepan queles fazemos graçia e merçed, commo sienpre les ouemos voluntad deles fazer, e los nuestros naturales non sean suprimidos nin agrauados en su justia e derecho; ordenamos e mandamos que quando los vezinos e moradores de los lugares delos sennorios se sintieren por agrauados de alguna sentençia que diese el alcalle o alcalles, en quel derecho otorga apelacion, que apelle para ante su sennor o para ante el su lugar teniente que ouiere a oyr de sus apellaçiones; pero que es nuestra merçed que las cibdades e villas e lugares de se acostunbro de yr las apellaçiones de algunas villas o lugares, que se vse segund sienpre se vsó; e otrosi que las Ordenes que sobre esto han algunos preuilleios, que nos los muestren por que nos mandemos commo se deue guardar. Et si dela sentençia del sennor o del su alcalle o alcalles se sintieren agrauados, que puedan apellar para ante nos o para ante los nuestros alcalles, e los sennores e los sus alcalles que sean tenudos deles otorgar las tales apellaçiones, e deles non poner embargo alguno por que non apellen segund las dichas apellaçiones, nin les ffagan mal nin danno en las personas nin en los bienes por esta rrazon, ca nos los tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan ffazer lo que dicho es, e seguir su derecho en esta rrazon. Et qual quier delos

En las Cortes de Guadalajara de 1390 afloraron en toda su plenitud las insospechables consecuencias de la Sentencia de Torrellas y de la guerra civil. Como hice observar en su día, el desgraciado infante don Fernando de la Cerda no podía imaginar las derivaciones que había de tener su ruego a don Juan Núñez de que defendiese los derechos al trono de su primogénito (56). Y Enrique II tampoco podía imaginar el proceso que desencadenaría su generosa recompensa al conde de Denia y de Ribagorza «por el servicio que le ficiera».

* * *

Afirmada definitivamente a partir de Montiel, la locución *mero y mixto imperio* inundó los diplomas del período Trastámara (57). Fueron empero los Reyes Católicos quienes no admitieron el menor repliegue de la Corona por lo que hacía al ejercicio de la potestad jurisdiccional. «Retenemos en Nos e para Nos... la soberanía de nuestra justicia Real e que las apelaciones de vos, o de vuestro alcalde mayor si lo y obieren bayan ante Nos o ante nuestros oydores de la nuestra Audiencia o Chancillería», establecieron al donar las villas de Serón y Tixola, a raíz de la conquista de Granada, al segundo marqués de Villena, don Diego López Pacheco (58). El proceso había concluido.

sennores o sus ofiçiales que por sy o por otros posieren enbargo alos que asy quisieren apellar o apellaren, e seguir su derecho, o matando los, o firiendo los o prendiendo los o desterrando los o tomando les alguna cosa delo suyo por esta rrazon, que demas delas otras penas enlos derechos contenidas, ayan las penas que se siguen: primera mente quel que matare o lisiare, que pierda la jurediçion que ouiere enla villa o lugar; e si feriere de ferida que non aya lision, o prendare, o desterrare, o tomare alguna cosa delo suyo, que pague en pena diez mill mr. los quales se partan enesta manera: la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los muros dela villa; e que toda via sea tenuto el sennor deles tornar aquello queles tomaren por la dicha rrazon» (II, pp. 430-432).

Importa destacar el acatamiento de Juan I a la aludida ley paterna. Por su testamento del 21 de julio de 1385, consta que brindó a su amado segundogénito don Fernando cuatro villas —entre ellas Valmaseda y Santa Gadea— «con todas sus aldeas, é términos, é con todas las rentas, é pechos, é derechos de ellas, salvo que les non pueda echar pedido, é con toda la justicia alta é baja, é con mero é mixto imperio, salvo las alzadas é corregimiento é suplicamiento de justicia que finque siempre á la Corona del Regno» (*Crónica de Enrique III*, ed. BAE, t. I.XVIII, p. 190).

(56) Remito otra vez a mi estudio *Hacia las concesiones de señorío con mero y mixto imperio*, p. 150.

(57) Cabe advertir una gran semejanza entre los privilegios señoriales de Enrique II y Enrique IV. Sirva de ejemplo, la donación, en 1461, del señorío de la Puebla de Montalbán por el Rey Impotente al marqués de Villena, don Juan Pacheco, (DE MOXÓ, *Los señoríos*, p. 25, separata).

(58) *Ibidem*. Ap. Doc., n.º VI, pp. 65-70, 20 de junio de 1492.